REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	**11001 33 43 065 2018 00071 00**
Clase de Proceso:	**INCIDENTE DE DESACATO**
Demandante:	**JOSE CLIFTON SLUGGER LEON BELLO**
Demandado:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV -**

I. ANTECEDENTES

De la revisión del expediente se evidencia que mediante Sentencia del **15 de marzo de 2018**, este Despacho declaró la carencia actual por hecho superado, por considerar que la presunta al derecho fundamental de petición ya cesó, por cuanto la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV -**, emitió dos contestaciones a la petición presentada el **8 de febrero de 2018** por el señor José Clifton Slugger León Bello.

Con providencia del **13 de junio de 2018,** el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, revocó el fallo proferido por este Despacho y en consecuencia ordenó a la Directora Técnico de Reparaciones de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, o quien haga sus veces, emitir una respuesta de fondo. (Fols. 7 – 15).

Con escrito allegado el **21 de junio de 2018,** la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS,** remitió copia de la respuesta al derecho de petición presentado por la parte actora en cumplimiento de la orden impartida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A. (Fols. 1 – 5).

El **10 de julio de 2018**, el señor José Clifton Slugger León Bello solicitó al Despacho abrir incidente de desacato, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por incumplimiento de la orden emitida por el Tribunal en mención por considerar que no se ha cumplido a la contestación al derecho de petición (Fol. 6).

II. CONSIDERACIONES

A fin de resolver, si se da trámite al presente incidente de desacato, el Despacho realizará las siguientes precisiones:

La parte accionante solicita que se inicie trámite incidental por considerar que no se le ha dado respuesta al derecho de petición presentado el **8 de febrero de 2018,** al indicar que no se le ha informado fecha cierta de cuándo se va a hacer el desembolso de la indemnización administrativa, así como tampoco se ha proferido acto administrativo accediendo o negando a la misma. Por tanto el accionante solicita:

> *"(...) Ruego al HONORABLE JUEZ. DAR APERTURA AL INCIDENTE DE DESACATO y hacer que se conteste de fondo el DERECHO DE PETICIÓN interpuesto ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL AA LAS VICTIMAS. (...)"*

En el expediente obra constancia de cumplimiento, por parte de la entidad accionada, de la orden impartida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, mediante sentencia proferida el **13 de junio de 2018,** la cual revocó el fallo proferido por este Despacho el **15 de marzo de 2018**.

Lo anterior, dado que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, ordenó a la Directora Técnico de Reparaciones de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, o quien haga sus veces, para que dentro del término de 30 días siguientes a la expedición de la reglamentación ordenada por la Corte Constitucional, le indique al accionante los documentos y pruebas que necesita aportar a fin de obtener la indemnización administrativa, para que conforme a los criterios de priorización, se le asigne una fecha y turno para el pago de la misma, **si a ella hubiere lugar.**

La Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en comunicación emitida el **21 de junio de 2018,** identificada con el número de radicado **201872010331021,** le indicó al accionante que a partir del **27 de julio del año en curso** se pues acerca al punto de atención o a los centros regionales más cercanos, los días viernes en horario de **7:00 A.M. a 4:00 P.M.**, para que el enlace de reparación valide el núcleo familiar, le realice la asesoría al derecho a la reparación integral y le brinde el debido acompañamiento en el trámite de reubicación y retorno de los destinatarios de la indemnización administrativa, así como realicen la afirmación bajo juramento en el formato que maneja la entidad accionada.

En la respuesta referida también le informó que la documentación que se debe allegar para iniciar el procedimiento tendiente a determinar si es beneficiario o no de la indemnización solicitada es:

- Documento de identificación del accionante en original.
- Copia de las cédulas de ciudadanía ampliada al 150 de cada una de las personas que integran el grupo familiar.

También aclara que el otorgamiento de la indemnización administrativa depende del cumplimiento a cabalidad del procedimiento que establezca la Unidad de Víctimas así como de la existencia de presupuesto, así mismo tendrán prioridad las víctimas en condiciones de vulnerabilidad manifiesta.

Así las cosas, la Unidad de Víctimas resalta la importancia de allegar la documentación aludida líneas arriba, a fin de determinar si aplica o no un criterio de priorización, sin embargo, los documentos no generan compromiso para el otorgamiento de la indemnización o de fijación de fecha para entregar la misma, solo garantizan iniciar el trámite tendiente a determinar si es procedente conceder la indemnización.

Finalmente, sin el aludido trámite es difícil suministrar una fecha exacta de pago puesto que, primero se debe realizar el estudio de la documentación y del caso concreto para poder tomar una decisión de fondo

Pues bien, corresponde al Despacho definir si existe mérito para abrir el incidente de desacato presentado por el señor José Clifton Slugger León Bello y para sancionar a la Directora técnica de reparaciones de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas,[1] Doctora Claudia Juliana Melo Romero, o quien haga sus veces[2], por el presunto incumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela de segunda instancia proferido el **13 de junio de 2018**, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sub Sección A.

En reiteradas oportunidades la Corte Constitucional ha expresado que el desacato a las órdenes proferidas dentro del trámite de una solicitud de tutela debe ser atribuible a una conducta subjetiva dirigida a incumplir la decisión judicial, de tal manera que si el incumplimiento obedece a ciertas situaciones no atribuibles de manera subjetiva a aquél que debe cumplir la orden no será posible sancionarlo por desacato.

Igualmente la aludida Corporación ha señalado que el objeto del incidente de desacato **no es la imposición de la sanción sino lograr el cumplimiento de la sentencia de tutela**, de tal manera que de verificarse el cumplimiento durante el trámite del incidente no habrá lugar a la imposición de la sanción pues, se repite, el fin no es la sanción sino el cumplimiento de la decisión judicial el objeto del incidente. Así, en *Sentencia T-171 de 18 de marzo de 2009*, la Corte Constitucional, expresó:

> ***"B.- Objeto del incidente de desacato***
>
> ***18.-*** *Ahora bien, en este punto ya ha quedado claro que, el juez constitucional además de tener la obligación de velar por la observancia de la sentencia de tutela, tiene la posibilidad de tramitar a petición de parte, un incidente de desacato. De acuerdo con esto, se encuentra que el principal propósito de este trámite se centra*

---

1 "**Decreto Número 4802 de 2011.**
Artículo 5. DIRECCIÓN. La Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas estará a cargo del Director General de la Unidad, que será su representante legal, funcionario de libre nombramiento y remoción, designado por el Presidente de la República. (Se subraya).
Artículo 7. FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL. Son funciones de la Dirección General, además de las establecidas en la ley, las siguientes:
1. Definir el plan estratégico de la entidad y los planes y programas, con enfoque diferencial, necesarios para dar cumplimiento a los objetivos y funciones de la Unidad y asegurar su correcta ejecución.
2. Definir los lineamientos y dirigir el proceso de implementación de la Política Nacional de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas que permita el goce efectivo de sus derechos y adoptar los protocolos que se requieran para el efecto. (...)" (Se subraya).
Resolución 64 de 2012.
Artículo 1. Delegar en la Directora de Reparación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas la facultad de otorgar a las víctimas la indemnización por vía administrativa de que trata el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011. (Se subraya).
Las funciones delegadas comprenden, en especial:
1. Otorgar la indemnización administrativa a las víctimas que hayan sido incluidas en el Registro Único de Víctimas (...).(Se subraya).
2 **Decreto Número 4802 de 2011.**
Artículo 18. DIRECCIÓN DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA. Son funciones de la Dirección de Gestión Social y Humanitaria las siguientes:
1. Proponer a la Dirección General lineamientos e indicadores de efectividad de la política de atención y asistencia a las víctimas que permita el goce efectivo de los derechos de las mismas. (Se subraya).
2. Asesorar y acompañar a las autoridades territoriales en la elaboración y puesta en marcha de planes de contingencia para atender las emergencias producidas en el marco del conflicto armado interno.
3. Coordinar la entrega de la asistencia y ayuda humanitaria a las víctimas en los términos de los artículos 47, 64 y 65 de la Ley 1448 de 2011 y en las normas que la modifiquen, adicionen o reglamenten (...)" (Se subraya).

en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia." (Subrayado fuera de texto).

No se puede perder de vista que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el infractor sólo podrá ser sancionado cuando procede de manera dolosa o culposa:

"a.- La demostración de la responsabilidad subjetiva como uno de los elementos esenciales para que el juez en virtud de su facultad disciplinaria pueda imponer la sanción por desacato.

29.- *De acuerdo con las consideraciones que han sido expuestas hasta ahora, se encuentra que constituye un deber ineludible del juez constitucional verificar si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden proferida por la sentencia de tutela, con lo cual, una vez precisada la anterior situación tiene la obligación de indagar cuáles fueron las razones por las que el accionado no cumplió con la decisión tomada dentro del proceso; lo anterior a fin de establecer cuáles son las medidas necesarias para proteger efectivamente los derechos fundamentales invocados.*

30.- *Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respetivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.*

31.- *De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.*

32.- *En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo.*

33.- *Dentro de este contexto, resulta imperativo remitirse a aquellas consideraciones según las cuales el juez constitucional a fin de hacer cumplir las órdenes de tutela puede utilizar medidas de carácter disciplinario, las cuales deben sujetarse a las normas constitucionales que buscan garantizar el Estado Social de Derecho, y los derechos fundamentales que rigen nuestro ordenamiento jurídico, siendo la culpabilidad uno de ellos según lo consagrado en el artículo 29 Superior. Concretamente, el artículo 29 de la Constitución Política expresa que el derecho fundamental al debido proceso, debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Razón por la cual se establece que* ***"Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable".*** *(Negrilla y subrayado del texto).*

Es decir, que en nuestro sistema jurídico ha sido proscrita la responsabilidad objetiva a fin de imponer sanciones y, por lo tanto, la culpabilidad es "Supuesto ineludible y necesario de la responsabilidad y de la imposición de la pena lo que significa que la actividad punitiva del estado tiene lugar tan sólo sobre la base de la responsabilidad subjetiva de aquellos sobre quienes recaiga". Principio

constitucional que recoge el artículo 14 del C.D.U. al disponer que "en materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva y las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa". Así lo ha reconocido la jurisprudencia de esta Corporación al señalar que "el hecho de que el Código establezca que las faltas disciplinarias solo son sancionables a título de dolo o culpa, implica que solamente pueden ser sancionados disciplinariamente luego de que se haya desarrollado el correspondiente proceso – con las garantías propias del derecho disciplinario y, en general, del debido proceso -, y que dentro de éste se haya establecido la responsabilidad del disciplinado".

Si la razón de ser de la falta disciplinaria es la infracción de unos deberes, para que se configure violación por su incumplimiento, el infractor, sólo puede ser sancionado si ha procedido dolosa o culposamente, pues como ya se dijo, el principio de la culpabilidad tiene aplicación no sólo para las conductas de carácter delictivo sino también en las demás expresiones del derecho sancionatorio, entre ellas, por ejemplo el derecho disciplinario de los servidores públicos, toda vez que "el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, por lo cual los principios de derecho penal se aplican mutatis mutandi en este campo pues la particular consagración de garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada se realiza en aras del respeto de los derechos fundamentales del individuo en comento, y para controlar la potestad sancionadora del Estado...". (Destacado no es del texto).

La Honorable Corte Constitucional ***Sentencia T-1113 de 28 de octubre de 2005***, al referirse al incidente de desacato y las circunstancias que se deben estudiar por el Juez al momento en que se adopta una decisión de fondo en relación con éste, señaló la alta Corporación:

"... En otras palabras, el objeto del incidente no es la imposición de la sanción en si misma, sino proteger derecho fundamental vulnerado o amenazado. Así, ***la sanción es concebida como una de las formas a través de las cuales el juez puede lograr el cumplimiento de la sentencia de tutela cuando la persona obligada ha decidido no acatarla.***

9. Respecto a los límites, deberes y facultades del juez de tutela que conoce del incidente de desacato y en virtud de lo que hasta ahora ha sido señalado, debe reiterarse que el ámbito de acción del juez está definido por la parte resolutiva del fallo correspondiente. Por lo tanto, es su deber verificar: (1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada).

Adicionalmente, el juez del desacato ***debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial.*** *Una vez verificado el incumplimiento* ***debe identificar las razones por las cuales se produjo*** *con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho* ***y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada.*** *Finalmente, si existe responsabilidad deberá imponer la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.*

Al momento de evaluar si existió o no el desacato, ***el juez debe tener en cuenta circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir, las cuales deben estar siempre avaladas por la buena fe de la persona obligada.*** *En este sentido, conviene recordar que la Corte ya ha señalado que no se puede imponer una sanción por desacato:* ***(i) cuando la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa -porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso-; (ii) cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo.".***

De acuerdo con lo expuesto líneas arriba, concluye el Despacho que la Directora Técnica de Reparaciones de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, cumplió la orden impartida en la sentencia de segunda instancia proferida el **13 de junio de 2018**, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sub

Sección A, toda vez que emitió contestación de fondo mediante la comunicación identificada con el número de radicado **201872010331021 de 21 de junio de 2018,** informando al accionante cuáles son los documentos que debe aportar para iniciar el trámite tendiente a determinar si procede o no el reconocimiento de la indemnización administrativa, así como también suministra una fecha cierta para que pueda entregar la documentación indicada, además advierte que hasta que no se realice el tramite pertinente, no es posible expedir el acto administrativo o la decisión definitiva que resuelva su solicitud de otorgamiento la indemnización en mención, pues esto estaría en contravía de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo y a la igualdad de las víctimas del conflicto armando.

Ahora bien, es pertinente indicar que al Juez de Tutela, no le es dable exigirle a la entidad accionada que emita una respuesta en determinado sentido, pues sólo debe exhortar para que ésta se pronuncie de fondo respecto de la solicitud formulada por el peticionario, sea accediendo o negado lo solicitado, pero con el debido sustento jurídico y fáctico.

En este orden de ideas y sin perjuicio de los otros mecanismos judiciales que tiene el accionante para solicitar la protección de sus derechos, este Despacho no dará apertura al incidente de desacato radicado el día **10 de julio de 2018. En consecuencia el JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: No dar inicio al trámite incidental radicado el día **10 de julio de 2018**, por el señor **JOSE CLIFTON SLUGGER LEON BELLO**, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: por secretaría, **ARCHÍVESE** la presente actuación, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDISON CAYETANO VELASQUEZ MALPICA
Juez

EB

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY
24 JUL. 2018
Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 088
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá. D.C. Veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: **11001-33-43-065-2018-00268-00**
ACCIÓN : **Acción de Tutela**
ACCIONANTE: **MARIO ENRIQUE VALDES PULIDO**
ACCIONADOADO: **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – SECRETARIA GENERAL**

El **29 de julio de 2018,** el señor **MARIO ENRIQUE VALDES PULIDO,** presentó Acción de Tutela en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., contra la **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – SECRETARIA GENERAL,** correspondiendo por Reparto a este Despacho Judicial.

CONSIDERACIONES

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente Acción de Tutela interpuesta por el señor **MARIO ENRIQUE VALDES PULIDO,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 79'103.355, expedida en Bogotá D.C., en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – SECRETARIA GENERAL** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de Petición (Artículo 23 C.P.), Igualdad (Artículo 23 C.P.) y Mínimo Vital.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Notifíquese personalmente esta providencia al **SECRETARIO (A) GENERAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL,** y/o quien haga sus veces, haciéndole entrega de una copia del escrito contentivo de la acción de tutela y sus anexos, de no ser posible, practíquese la diligencia por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, con el fin de que en el término de dos (2) días, contado a partir de la comunicación de esta providencia, ejerza su derecho de defensa. Advirtiéndose que en caso de no rendir el informe solicitado, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: VINCULESE al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**, o quien haga sus veces, practíquese la diligencia de notificación personal por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, haciéndole entrega de una copia del escrito contentivo de la Acción de Tutela y sus anexos, con el fin de que en el término de dos (2) días, contado a partir de la comunicación de esta providencia,

ejerza su derecho de defensa. Advirtiéndose que en caso de no rendir el informe solicitado, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: VINCULESE a la **COORDINADOR (A) del GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, o quien haga sus veces, practíquese la diligencia de notificación personal por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, haciéndole entrega de una copia del escrito contentivo de la Acción de Tutela y sus anexos, con el fin de que en el término de dos (2) días, contado a partir de la comunicación de esta providencia, ejerza su derecho de defensa. Advirtiéndose que en caso de no rendir el informe solicitado, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: TÉNGANSE como pruebas los documentos aportados con el escrito de tutela para ser valorados dentro de su oportunidad legal.

QUINTO: INDÍQUESE a los funcionarios señalados en los ordinales primero, segundo y tercero que el informe que presente se considerará rendido bajo la gravedad del juramento.

SEXTO: NOTIFÍQUESE mediante telegrama a la parte actora en la dirección que aparezca en el escrito de demanda o en la que se logre recaudar por el medio más expedito.

SÉPTIMO: Téngase como accionante al señor **MARIO ENRIQUE VALDES PULIDO,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 79'103.355, expedida en Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

EB

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY
24 JUL. 2018
Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 088
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: **11001 33 43 065 2017 00106 00**
Clase de Proceso: **INCIDENTE DE DESACATO**
Demandante: **ADOLFO GUAMANGA ILES.**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**

ANTECEDENTES

1. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección "A" mediante providencia del **21 de Junio de 2018**, dispuso confirmar la decisión del **7 de Junio de 2018** mediante la cual se sanciona a la Directora Técnica de Reparaciones de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Victimas con una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
2. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Victimas mediante escrito radicado el **29 de Junio de 2018** indicando que ya dio cumplimiento a la orden emanada por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del **6 de Julio de 2017.** (Fols.88-92).

CONSIDERACIONES

Observa el despacho que en el expediente obra contestación por parte de la Doctora Claudia Juliana Melo Romero Directora Técnica de Reparaciones informando que ya dio respuesta de fondo al señor Adolfo Guamanga Iles, mediante radicado **No.201872010786331 del 28 de Junio de 2018** y que en el mismo se le indico:

> (...) "Señor ADOLFO GUAMANGA ILES, usted se encuentra LESIONES PERSONALES Y PSICOLOGICAS QUE PRODUZCAN INCAPACIDAD PERMANENTE, declarado bajo el marco normativo Ley 387 de 1997 No.258228. Atendiendo su petición, a través de la cual solicita se le informe cuando se le reconocerá y ordenara el pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante que fue referido, nos permitimos informarle lo siguiente:
>
> La Unidad para las Victimas se encuentra en la construcción del procedimiento para el acceso a la medida de indemnización administrativa para la vigencia 2018 y siguientes, de acuerdo con lo dispuesto por la Corte Constitucional mediante Auto 206 de 2017.
>
> **Advertimos que usted ya cumplió con el proceso de documentación. En estos términos y una vez se encuentre finalizado el referido proceso de**

verificación de la Unidad para las víctimas se procederá a realizar la colocación de los recursos presupuestales los cuales se encontraran disponibles para cobro a partir del mes de septiembre del año 2018.

Usted contaba con TURNO GAC-170623.991, gracias al apoyo y participación conjunta ha facilitado a la unidad para las victimas la realización de las verificaciones administrativas necesarias para asegurar que los recursos presupuestales por concepto de indemnización administrativa según lo prevé la ley se ajusten a los protocolos de seguridad tales como:

1. Identificación de vigencia de los documentos de identidad.
2. Cruces con bases de fosyga.
3. Cruce con la Registraduria Nacional del Estado Civil.
4. Cruces de información con el Ministerio de Defensa Nacional y
5. Solicitud de los recursos a la Dirección del Tesoro Nacional Ministerio de Hacienda y Crédito Público

En razón a lo anterior, es pertinente aclararle, que el otorgamiento de la medida de indemnización administrativa dependerá de la existencia de presupuesto, lo anterior conforme a los principios de gradualidad, progresividad y sostenibilidad fiscal establecidos en la ley 1448 de 2011
(Negrilla fuera de texto)

De la respuesta otorgada por la Doctora Claudia Juliana Melo Directora Técnica de Reparaciones de la entidad accionada, se determina que pese a la sanción impuesta en auto del **7 de Junio de 2018** la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la accionada sigue sin dar cumplimiento a la orden judicial dada en la sentencia de segunda instancia del **6 de Julio de 2017** proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera- Subsección "A", pues en la respuesta al derecho de petición no le define el turno ni la fecha concreta razonable al señor Adolfo Guamanga Iles para el pago de la indemnización administrativa por lesiones, hecho victimizante, en ella solo se limita a indicarle al actor que el pago esta se efectuara en el mes de **septiembre de 2018** omitiendo decirle un día cierto, en cuanto a la indemnización administrativa vuelve y le indica que tiene el turno **GAC-170623.991**, que ya cumplió con la entrega de los documentos solicitados, pero lo conmina a esperar el pago de acuerdo con el monto disponible en el presupuesto, sin decirle una fecha concreta o razonable, sin tener en cuenta la situación de discapacidad en la que se encuentra el accionante.

Frente a lo anterior es claro para el Despacho que la Doctora Claudia Juliana Melo en su calidad de Directora Técnica de Reparaciones no ha realizado ninguna acción efectiva y pertinente tendiente a garantizar el cumplimiento de la Sentencia del **6 de julio de 2017**, por lo que se le recuerda, que al abstenerse de acatar una orden de tutela está cometiendo una falta disciplinaria, cuya omisión puede configurarse en conductas punibles como fraude a una resolución judicial y prevaricato por omisión, según el Código Penal Colombiano.

Por consiguiente se le requerirá por última vez para que proceda de manera inmediata a efectuar lo ordenado y a su vez a realizar el pago de la multa impuesta en auto del **7 de junio de 2018** por **(2)** Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes equivalente a **($1'562.484)** mediante consignación en la cuenta para recaudo **No.3-0820-000640-8** del Banco Agrario de Colombia - Consejo Superior de la Judicatura. La sancionada deberá allegar a este Juzgado la respectiva copia de consignación, dentro de los tres **(3)** días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

En consecuencia el **JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera –Subsección A, en providencia de **21 de Junio de 2018**, mediante la cual se **CONFIRMÓ** lo dispuesto en auto del **7 de Junio de 2018.**

SEGUNDO: Requerir a la Doctora Claudia Juliana Melo en su calidad de Directora Técnica de Reparaciones de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS para que en el término de 48 horas de cumplimiento a la sentencia de tutela del **6 de Julio de 2017** y en este sentido proceda a resolver de fondo la orden emanada en la misma, so pena de que se tomen las medidas coercitivas y disciplinarias con las que cuenta el Juez de Tutela para la protección cabal y efectiva de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados del señor Adolfo Guamanga Ilies.

TERCERO: Se ordena a la Doctora Claudia Juliana Melo en su calidad de Directora Técnica de Reparaciones de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS a que realice el pago consistente en multa de dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes equivalente a Un Millón Quinientos sesenta y Dos mil Cuatrocientos Ochenta y Cuatro Pesos **($1'562.484)** impuesta en auto del **7 de Junio de 2018** por haber incurrido en desacato de la sentencia de tutela de segunda instancia proferida el **6 de Julio de 2017**, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera Subsección "A", de conformidad a las consideraciones de este proveído.

Para el cumplimiento de este numeral la Doctora Claudia Juliana Melo deberá consignar el valor de la multa impuesta en la cuenta para recaudo **No.3-0820-000640-8** del Banco Agrario de Colombia - Consejo Superior de la Judicatura.

La sancionada deberá allegar a este Juzgado la respectiva copia de consignación, dentro de los tres **(3)** días siguientes a la ejecutoria de la providencia.

CUARTO: Notificar personalmente la presente decisión a la Doctora Claudia Juliana Melo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDISON CAYETANO VELASQUEZ MALPICA
Juez

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY
24 JUL. 2018
Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 088
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	**11001 33 43 065 2018 00 222 00**
Clase de Proceso:	**ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO**
Demandante:	**OMAIRA JIMENEZ DIAZ**
Demandado:	**HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICIA NACIONAL -HOCEN-.**
Asunto:	**Niega solicitud de aclaración**

I.- ANTECEDENTES

El Despacho el **29 de junio de 2018** profirió fallo de tutela a favor de la accionante señora **OMAIRA JIMENEZ DIAZ** y su hijo **GABRIEL SANTIAGO REYES JIMENEZ**, tutelando a su favor los Derechos Fundamentales al Trabajo, en conexidad con los derechos al Debido Proceso, a la Estabilidad Laboral Reforzada, a la Familia, a la Igualdad, a la Salud, a la Seguridad Social, al Mínimo Vital y a Recibir Protección Especial por ser Madre Cabeza de Familia.

Decisión en la cual se declaró de manera transitoria la existencia del Contrato Realidad y se ordenó a la entidad accionada Dirección del Hospital Central de la Policía Nacional y sus funcionarios:

> *"(...)* ***PRIMERO: TUTELAR*** *los derechos fundamentales al Trabajo, en conexidad con los derechos fundamentales al Debido Proceso, a la Estabilidad Laboral Reforzada, a la Familia, a la Igualdad, a la Salud, a la Seguridad Social, al Mínimo Vital, y a Recibir una Protección Especial por ser Madre Cabeza de Familia, de la señora* ***OMARIA JIMENEZ DIAZ****, y su hijo* ***GABRIEL SANTIAGO REYES JIMENEZ****, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.*
>
> ***SEGUNDO: DECLARARÁ*** *de manera transitoria la existencia del Contrato Realidad entre la señora Omaira Jiménez Díaz y el Hospital Central de la Policía Nacional.*
>
> ***TERCERO: ORDÉNAR*** *a la* ***DIRECCION DEL HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICIA NACIONAL*** *y a sus funcionarios* ***CORONEL MARIA ANTONIA CARO COUTTIN; TENIENTE DE LA POLICIA YUDY PALMA HERNANDEZ; TENIENTE DE LA POLICIA ANYELA PATRICIA TRIJILLO TRUJILLO; SUBINTENDENTE DE LA POLICIA EDWIN CARRILO Y PATRULLERA JEFE DE ENFERMERIA HOCEN JUVELEN PACHECO****, garanticen la estabilidad laboral de la accionante.*
>
> ***CUARTO: ORDÉNAR*** *a la* ***DIRECCION DEL HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICIA NACIONAL*** *y a sus funcionarios* ***CORONEL MARIA ANTONIA CARO COUTTIN; TENIENTE DE LA POLICIA YUDY PALMA***

HERNANDEZ; TENIENTE DE LA POLICIA ANYELA PATRICIA TRIJILLO TRUJILLO; SUBINTENDENTE DE LA POLICIA EDWIN CARRILO Y PATRULLERA JEFE DE ENFERMERIA HOCEN JUVELEN PACHECO, *le den trámite al Debido Proceso Administrativo respecto de la eventual suspensión del contrato por inasistencia a laborar días 6, 8, 19, 12, 14 y 16 de junio de 2018.*

QUINTO: ORDÉNAR *a la* ***DIRECCION DEL HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICIA NACIONAL*** *y a sus funcionarios* ***CORONEL MARIA ANTONIA CARO COUTTIN; TENIENTE DE LA POLICIA YUDY PALMA HERNANDEZ; TENIENTE DE LA POLICIA ANYELA PATRICIA TRIJILLO TRUJILLO; SUBINTENDENTE DE LA POLICIA EDWIN CARRILO Y PATRULLERA JEFE DE ENFERMERIA HOCEN JUVELEN PACHECO,*** *que sea reubicada la señora Omaira Jiménez Díaz en un cargo de igual o mayor categoría acorde con sus condiciones de salud y sin solución de continuidad en un tuno diurno.*

SEXTO: ORDÉNAR *a la* ***DIRECCION DEL HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICIA NACIONAL*** *y a sus funcionarios* ***CORONEL MARIA ANTONIA CARO COUTTIN; TENIENTE DE LA POLICIA YUDY PALMA HERNANDEZ; TENIENTE DE LA POLICIA ANYELA PATRICIA TRIJILLO TRUJILLO; SUBINTENDENTE DE LA POLICIA EDWIN CARRILO Y PATRULLERA JEFE DE ENFERMERIA HOCEN JUVELEN PACHECO,*** *el pago de los aportes a la Seguridad Social Integral de la señora Omaira Jiménez Díaz de conformidad con el salario mensual asignado, hasta tanto el Juez Competente, resuelva sobre la existencia definitiva del Contrato Realidad, para lo cual, la accionante cuenta con un término máximo de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.*

Si la señora Omaira Jiménez, no acude a la Jurisdicción laboral correspondiente, para que sea decidida la existencia del Contrato Realidad dentro del término improrrogable de cuatro (4) meses, los efectos de la presente providencia cesarán excepto los de tránsito a cosa juzgada.

SÉPTIMO: *la* ***DIRECCION DEL HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICIA NACIONAL*** *y sus funcionarios* ***CORONEL MARIA ANTONIA CARO COUTTIN; TENIENTE DE LA POLICIA YUDY PALMA HERNANDEZ; TENIENTE DE LA POLICIA ANYELA PATRICIA TRIJILLO TRUJILLO; SUBINTENDENTE DE LA POLICIA EDWIN CARRILO Y PATRULLERA JEFE DE ENFERMERIA HOCEN JUVELEN PACHECO,*** *remitirán con destino a este Despacho las constancias del cumplimiento de lo resuelto en esta providencia.*

OCTAVO: DECLARAR *la* ***FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*** *frente al presente trámite constitucional de la* ***DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL*** *de acuerdo con las consideraciones esbozadas en esta providencia.*

NOVENO: *Niéguese las demás pretensiones*

DÉCIMO: Notifíquese de la presente decisión *a la* ***DIRECCION DEL HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICIA NACIONAL,*** *a la señora* ***CORONEL MARIA ANTONIA CARO COUTTIN;*** *a la señora* ***TENIENTE DE LA POLICIA YUDY PALMA HERNANDEZ;*** *a la señora* ***TENIENTE DE LA POLICIA ANYELA PATRICIA TRIJILLO TRUJILLO;*** *al señor* ***SUBINTENDENTE DE LA POLICIA EDWIN CARRILO*** *y a la señora* ***PATRULLERA JEFE DE ENFERMERIA HOCEN JUVELEN PACHECO*** *o en su momento a la persona que se le haya delegado la función, por el medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.*

DÉCIMO PRIMERO: COMUNICAR *a los interesados que contra la presente decisión procede la impugnación ante el inmediato superior dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la misma, de acuerdo a lo normado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.*

> ***DÉCIMO SEGUNDO:*** *Si este fallo no fuere impugnado, envíese el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991. (...)"*

Mediante escrito presentado el **10 de julio de 2018**, la accionante solicitó abrir incidente de desacato, en contra de la entidad accionada **Dirección del Hospital Central de la Policía Nacional y sus Funcionarios**, por presunto incumplimiento al fallo de tutela proferido.

Mediante escrito presentado el **17 de julio de 2018**, el Director del Hospital Central Policía Nacional, presenta Solitud de Aclaración del fallo de tutela proferido por este Despacho el **29 de junio de 2018**.

II. CONSIDERACIONES

El Despacho teniendo presente que en el asunto que nos ocupa existe solicitud de incidente de desacato y así mismo solicitud de aclaración de lo ordenado en Sentencia de Tutela del **29 de junio de 2018**, previo a iniciar el trámite que corresponde al incidente de desacato propuesto, se pronunciara en primer lugar respecto a la solicitud de aclaración que la parte accionada presento del Fallo de Tutela. Para lo cual se hacen las siguientes precisiones:

Si bien en el Decreto 2591 de 1991 por el cual se reglamenta la Acción de Tutela, no se regula la procedencia de la solicitud de aclaración de la sentencia, tampoco manifiesta su improcedencia, por lo que jurisprudencialmente se ha señalado que las partes en la Acción de Tutela puedan hacer uso de esta figura, siempre que su solicitud cumpla con unas condiciones previas.

Al respecto en sentencia del **27 de octubre de 2016**- expediente **2016-0028**, el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección B – con ponencia del Doctor Gabriel Valbuena Hernández, se precisó:

> *"(...) Al respecto la Corte Constitucional en Auto A-031 A de 2002 (M.P. Eduardo Montealegre Lynett) señaló, citando la sentencia T-576 de 1993 (M.P. Jorge Arango Mejía),* ***que en atención al artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 es posible la aclaración o adición de sentencias de segunda instancia en sede de tutela,*** *especialmente porque el artículo mencionado establece que el juez debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión "dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del fallo de segunda instancia".* ***Este plazo de ejecutoria tendría razón de ser en el trámite de impugnación, debido a la facultad que tienen las partes para pedir aclaración o complementación de la sentencia de tutela.***
>
> *Al respecto, la providencia que se cita señaló:*
>
> *« (...)* ***De las normas anteriores, se deduce que las providencias quedan ejecutoriadas después de tres días de notificadas cuando carecen de recursos,*** *como es el caso de las sentencias de tutela de segundo grado.* ***Lo anterior se explica porque, dentro del plazo de esos tres días, los interesados pueden pedir la aclaración o complementación de la providencia, con lo cual su ejecutoria se pospondrá hasta el momento en que, a su turno, quede ejecutoriada la providencia que resuelva sobre la aclaración o complementación."***
>
> ***Por consiguiente, se estima que en el trámite de tutela en instancia, es posible solicitar la adición o aclaración de la sentencia***

correspondiente, dentro del plazo de los tres días del término de ejecutoria.»[1] *(...)".* (Destaca el Despacho).

Así las cosas y de conformidad con la remisión que el artículo 4 del Decreto 306 de 1992 "*por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991*", hace remisión al Código de Procedimiento Civil, que en la actualidad nos remite al Código General del Proceso, este respecto a la aclaración de una providencia señala en su artículo 285:

> *«ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.*
>
> *En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto.* ***La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.***
>
> ***La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.»*** (Destaca el Despacho)

Así mismo, señala el artículo 287 del Cogido General del Proceso:

> *«Artículo 287. Adición.*
>
> ***Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.***
>
> *El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*
>
> *Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.»* (Destaca el Despacho)

Por lo que, es importante precisar, que bajo el amparo de este instrumento no le es dable al fallador modificar, adicionar o revocar, total o parcialmente, el fondo de la providencia que emitió; pues su objeto es, por el contrario, garantizar el adecuado acceso a la administración de justicia y viabilizar la ejecución transparente, comprensible y coherente de la providencia en beneficio de las partes.

De manera que, conforme a lo dispuesto en las normas antes referidas, y lo señalado jurisprudencialmente, será procedente la solicitud de aclaración y/o adición cuando esta cumpla con los siguientes requisitos:

(i) Es indispensable como primera medida que esta sea presentada dentro del término de ejecutoria, es decir, dentro de los tres días siguientes a la notificación del fallo de la tutela,
(ii) Que quien lo solicite sea parte en la tutela, es decir que esté debidamente legitimada para solicitar la correspondiente aclaración,

---

[1] *Auto 204 de 2006, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.*

(iii) Únicamente es procedente la aclaración respecto a frases que se presten para generar duda o confusión, las cuales deben encontrarse en la parte resolutiva del fallo o que puedan influir en él.

(iv) Frente al auto que resuelva la aclaración no procede recurso alguno independiente de que esta haya aceptado o no la solicitud de aclaración.

Corolario de lo expuesto, el Despacho encuentra en el presente asunto, respecto de la solicitud de aclaración presentada lo siguiente:

1. El **29 de junio de 2018** se profirió fallo de tutela a favor de la señora **OMAIRA JIMENEZ DIAZ** y su hijo **GABRIEL SANTIAGO REYES JIMENEZ**, tutelando a su favor los Derechos Fundamentales al Trabajo, en conexidad con los derechos al Debido Proceso, a la Estabilidad Laboral Reforzada, a la Familia, a la Igualdad, a la Salud, a la Seguridad Social, al Mínimo Vital y a Recibir Protección Especial por ser Madre Cabeza de Familia, en contra de la entidad accionada Dirección del Hospital Central de la Policía Nacional y sus funcionarios, Coronel María Antonia Caro Couttin; Teniente de la Policía Yudy Palma Hernandez; Teniente de la Policía Anyela Patricia Trijillo Trujillo; Subintendente de la Policía Edwin Carrillo y Patrullera Jefe de Enfermería Hocen Juvelen Pacheco, ordenando se cambiara a un horario diurno, teniendo la previsión de que si no era posible se hiciera en otro establecimiento, siempre y cuando no se desmejoraran las condiciones laborales de la accionante, haciendo otras precisiones.

2. Que según constancias de notificación que obran a folios 190 a 197 del cuaderno principal, la accionante y los accionados fueron notificados del fallo de tutela el **3 de julio de 2018**.

3. Que mediante correo electrónico del **5 y 6 de julio de 2018**, el Director del Hospital Central de la Policía Nacional, interpuso y sustentó impugnación contra el fallo de tutela, proferido por este Despacho, visto a folio 203 a 210 del expediente.

4. Que el Despacho en auto del **9 de julio de 2018**, teniendo en cuenta que el escrito de impugnación fue presentado dentro del término consagrado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, concedió el escrito de impugnación y ordeno enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo pertinente.

5. Que según registro en el Sistema Justicia Siglo XXI, el **16 de julio de 2016,** con oficio **No. 2018-731 del 13 de julio de 2018**, el expediente fue remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el fallo de tutela del **29 de junio de 2018**, fue notificado a la entidad accionada y sus funcionarios el **3 de julio de 2018,** según constancias de notificación que obran a folios 190 a 197 del cuaderno principal, el termino que esta tenia para presentar la solitud de aclaración y/o adición era el mismo con el cual contaba para impugnar la referida decisión- esto es dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la providencia-, término que venció y por tanto quedo ejecutoriado el **6 de julio de 2018**.

De conformidad con ello y teniendo en cuenta que la entidad accionada si bien interpuso y sustentó impugnación contra el fallo de tutela proferido por este Despacho, el 5 y 6 de julio de 2018, visto a folios 203 a 219 del expediente, la solicitud de aclaración fue presentado el **17 de julio de 2018**, esto es por fuera del termino concedido para ello.

De manera que al no haberse presentado la solicitud de aclaración dentro del término de ejecutoria, esta no es procedente y por tanto el Despacho no se pronunciaría frente a la misma, más aun cuando con la mencionada solicitud se pretende una aclaración de fondo de lo ordenado en la providencia, al presentar argumentos de defensa y no frente a frases que generen duda o confusión, o que puedan influir en él.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN presentada por el Director del Hospital Central de la Policía Nacional del fallo de tutela proferido por este Despacho el **29 de junio de 2018,** por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Pase el expediente al Despacho para pronunciarse respecto al incidente de desacato propuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

amgd

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY
24 JUL. 2018
Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 088
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	**11001 33 43 065 2018 00 222 00**
Clase de Proceso:	**ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO**
Demandante:	**OMAIRA JIMENEZ DIAZ**
Demandado:	**HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICIA NACIONAL -HOCEN- y OTROS**
Asunto:	**PREVIO AL INICIO DEL INCIDENTE DE DESACATO**

El Despacho de conformidad a la solicitud efectuada mediante memorial de fecha 10 de julio de 2018 por la señora **OMAIRA JIMENEZ DIAZ,** respecto de iniciar trámite el incidente de desacato por incumplimiento de la **Sentencia de Tutela del 29 de junio de 2018,** proferida por esta Despacho, **SE DISPONE OFICIAR** a la **DIRECCION DEL HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICIA NACIONAL** y a sus funcionarios CORONEL MARIA ANTONIA CARO COUTTIN; TENIENTE DE LA POLICIA YUDY PALMA HERNANDEZ; TENIENTE DE LA POLICIA ANYELA PATRICIA TRIJILLO TRUJILLO; SUBINTENDENTE DE LA POLICIA EDWIN CARRILO Y PATRULLERA JEFE DE ENFERMERIA HOCEN JUVELEN PACHECO, para que en el término de tres (3) días, rindan un informe detallado en el que indique las circunstancias por la cuales a la fecha no ha dado cumplimiento a dicha sentencia, o para que dé a conocer las gestiones adelantadas para dar cumplimiento a la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDISON CAYETANO VELASQUEZ MALPICA
Juez

amgd

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY
24 JUL. 2018
Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 088
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: **11001-33-43-065-2018-00269-00**
ACCIÓN : **Acción de Tutela**
ACCIONANTE: **GABRIELA NELLY SALAZAR ALZATE.**
ACCIONADO: **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV**

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente acción de tutela interpuesta por la señora Gabriela Nelly Salazar Alzate identificada con la cedula de ciudadanía No. 42.840.968 de Peñol, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS** por la presunta vulneración a los derechos constitucionales fundamentales de **PETICIÓN**, Artículo 23 de la constitución Política, **A LA IGUALDAD** y **MINIMO VITAL.**

En consecuencia, el Juzgado ***SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.***

RESUELVE

PRIMERO: Notifíquese personalmente esta providencia al Director (a) de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS** y/o quien haga sus veces, haciéndole entrega de una copia del escrito contentivo de la acción de tutela y sus anexos, de no ser posible, practíquese la diligencia por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, con el fin de que en el término de dos (2) días, contado a partir de la comunicación de esta providencia, ejerza su derecho de defensa. Advirtiéndose que en caso de no rendir el informe solicitado, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: TÉNGANSE como pruebas los documentos aportados con el escrito de tutela para ser valorados dentro de su oportunidad legal.

TERCERO: INDÍQUESE al funcionario señalado en el numeral primero que el informe que presente se considerará rendido bajo la gravedad del juramento.

CUARTO: Notifíquese mediante telegrama a la parte actora en la dirección que aparezca en el escrito de demanda o en la que se logre recaudar por el medio más expedito.

QUINTO: TÉNGASE como accionante a la señora Gabriela Nelly Salazar Alzate identificada con la cedula de ciudadanía No. 42.840.968 de Peñol – Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY
24 JUL. 2018
Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 088
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: **11001-33-43-065-2016-00295-00**
ACCIÓN : **ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO.**
ACCIONANTE: **RICHARD MEJIA RIOS.**
ACCIONADO: **CONSEJO MUNICIPAL DE EL COLEGIO CUNDINAMARCA Y OTRO.**

ANTECEDENTES

1. El Doctor Juan David Mesa apoderado del señor Heber Danilo Medina Gómez mediante memorial radicado el **11 de Julio de 2018** interpuso recurso de reposición contra el auto de **9 de Julio de 2018** de conformidad al artículo 16 de la ley 393 de 1997. (Fols.249-252).
2. Por escrito radicado el **11 de Julio de 2018** el Doctor Camilo Araque Blanco interpone recurso de reposición contra la providencia del **9 de Julio de 2018**. (Fols.253-256).
3. En el expediente obra constancia secretarial del traslado del recurso de reposición interpuesto por los accionados. (Fol.257).
4. El Doctor Richard Mejía Ríos en escrito datado el **17 de Julio de 2018** presenta pronunciamiento al recurso de reposición interpuesto por las partes accionadas. (Fols.258-327).

FUNDAMENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El Doctor Juan David Mesa interpone recurso de reposición en contra del auto que deniega la práctica de pruebas mediante escrito del 11 de Julio del año en curso, manifestando:

> "El despacho considera que la totalidad de las pruebas testimoniales y declaración de parte solicitadas por esta defensa, no son "idóneas" para probar la notificación o no de un acto administrativo (...) No tuvo en cuenta el despacho que lo que aquí se debate no es la notificación del acto administrativo, sino del cumplimiento de un acto administrativo, sino del cumplimiento de un acto administrativo, por lo tanto no se trata de la verificación de la ejecución de determinado trámite, sino del aspecto subjetivo que inevitablemente aportan a la discusión los sujetos – justamente, que intervienen en el asunto. De tal suerte que la objetividad de las pruebas que la "idoneidad" planteada por el despacho promulga, riñen necesario auscultamiento de la conducta de los involucrados.
>
> Sobre las pruebas documentales solicitadas debemos decir que, en primer lugar, no se comprende el objeto de la cita de la providencia del Consejo de Estado de 2014, pues se parecía inconexa y que no guarda relación con el asunto, pues de ninguna manera la solicitud de material probatorio documental, como lo hizo esta defensa,

> puede ser considerado como "prueba de oficio" como pareciera indicarlo el auto y la jurisprudencia citada.
>
> Sin embargo, lo que resulta aún más incomprensible es que el despacho se base en el artículo 173 del C.G.P. (...) para negar nuestras solicitudes probatorias documentales. Y es que el Despacho nos aplica dicha norma sin considerar nuestra calidad de extremo pasivo de la acción. (...) Debía comprender el despacho que después de notificar irregularmente a mi defendido, le otorgo un término de tres (3) días para intervenir. De manera que lo que su despacho pretendía según la narra en su auto, es que dentro de los 3 días que teníamos para intervenir y defender los derechos del señor MEDINA GOMEZ, también se hicieran derechos de petición para acreditar su interposición y legitimar las solicitudes probatorias que ahora se niegan" (...).

Argumenta que las pruebas le fueron ilegalmente negadas y solicita reponer el auto de fecha **9 de Julio de 2018**.

Por otra parte el apoderado judicial del Consejo Municipal de el Colegio - Cundinamarca, argumenta su recurso de reposición en los siguientes términos:

> "Considero que, una vez más, el despacho se equivoca con la decisión recurrida, en la medida, que las pruebas solicitadas oportunamente por el apoderado especial del señor Heber Danilo Medina Gómez, hoy personero electo en el Municipio de El Colegio, Cundinamarca, en su contestación, tales como documentos y pruebas testimoniales, son a todas luces: conducentes, pertinentes y útiles, pues guardan una estrecha e inescindible relación con el objeto y problema jurídico planteado, por lo que deberán ser decretadas y practicadas sin más argumentos o barreras, las cuales se exhiben como una ostensible limitación a los derechos fundamentales (...) como por ejemplo la prueba documental que apunta a sostener si en efecto el acto administrativo acusado como incumplido se encuentra o no vigente (...) además, entre otras cosas, es errado sostener, que el apoderado de la parte demandada, debe solicitar de manera previa los documentos que pretende hacer valer en juicio conforme al artículo 173 del Código General del Proceso, como quiera de que un correcto entendimiento de esta disposición, se desprende que esta es una carga que se predica exclusivamente del demandante o en su defecto de la parte que posee el tiempo, y no del demandado, menos de una acción de cumplimiento como en este caso, quien tan solo tiene 3 días para presentar informe o contestación de la demanda según el artículo 13 de la ley 393 de 1997" (...).

Adicional a lo anterior, solicita que se revoque el auto de pruebas pues de no hacerlo expondrá el proceso a un nuevo vicio que pueda ser cuestionado en sede de apelación, nulidad o tutela contra providencia judicial.

TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICION

En cumplimiento al artículo 30 de la ley 393 de 1997 se hizo remisión expresa al artículo 242 la ley 1437 de 2011 regla que remite al artículo 319 del Código General del Proceso, norma vigente concordante con el artículo 110 del mismo estatuto, aplicables a la presente acción para dar traslado del recurso de reposición a los sujetos procesales, según constancia secretarial visible a (folio 257).

POSICIÓN DEL ACCIONANTE FRENTE A LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN

El Doctor Richard Mejía Ríos respecto a los recursos de reposición contra el auto del **9 de Julio de 2018** indico:

> (...) Al revisar las pruebas solicitadas, se observa que lo se pretenden es allegar pruebas nuevas, pero que están viciadas por su falsedad, las cuales son objeto de un proceso penal que está en curso con el radicado de notifica criminal No. 110016000050201743505.

> Para lo cual malintencionadamente, solicitan que se allegue copia del expediente del primer concurso de méritos, de los tres mecanismos de notificación que realizaron y la declaración del señor José Enrique Mendoza, es decir quieren adjuntar pruebas, que indiquen supuestamente que se realizó: (notificación por aviso, fijación y desfijacion de la notificación y constancia de publicación en la pagina web).
>
> El testimonio del señor José Enrique Mendoza, además de ser ilegal, es obviamente subjetivo, toda vez, que al ser objeto de tres investigaciones penales como presidente y miembro de la mesa directiva del concejo municipal de el Colegio – Cundinamarca, por hechos relacionados en esta acción de cumplimiento, en gracia de discusión, su declaración seria acomododa solo con la finalidad de soportar alguna manera sus pruebas falsas y al ser interrogado, pediría que sea excluida la pregunta porque nadie está obligado a declarar en contra de sí mismo. (...)
>
> Respecto de las otras declaraciones testimoniales, es de precisar que el objeto de esta acción es la indebida notificación de un acto administrativo y el cumplimiento de la ley vigente y aplicable, el cual idóneamente solo puede ser probado documentalmente, y las declaraciones de terceros no son más que superfluas e inconducentes respecto de lo que se pretende, toda vez que son terceros que no les consta el trámite de notificación de la resolución No. 017 de 2016 (...).
>
> Respecto de la solicitud de la prueba del expediente 25000234200020170142400, es de manifestarle al señor Juez, que fue un proceso por perdida de investidura promovido por el suscrito en contra del señor José Enrique Mendoza, el cual termino negado la pretensión porque a la fecha no se ha producido un detrimento patrimonial al municipio, razón está por la cual no es conducente ni pertinente. (...)
>
> Respecto de la prueba del Juzgado 8 Administrativo de Bogotá, es de aclarar es que un proceso por nulidad y restablecimiento del derecho que busca como pretensión principal la nulidad de un acto administrativo (no puede tener otro fundamento jurídico) y no el cumplimiento de una ley vigente y aplicable – debida notificación – como está dirigida la referida" (...)

CONSIDERACIONES

1. Procedencia del Recurso De Reposición:

Con relación al recurso de reposición, el artículo 16 de la ley 393 de 1997, dispone:

> "**ARTICULO 16: Recursos. Las providencias que se dicten en el trámite de la Acción de Cumplimiento, con excepción de la sentencia, carecerán de recurso alguno, salvo que se trate del auto que deniegue la práctica de pruebas, el cual admite el recurso de reposición** que deberá ser interpuesto al día siguiente de la notificación por estado y resuelto a más tardar el día siguiente" (Destacado por el Despacho).

De la norma transcrita se tiene entonces que la misma es la que regula los recursos frente a las decisiones tomadas en las acciones de cumplimiento, por consiguiente el despacho considera que el recurso cumple con las exigencias legales para ser estudiado.

2. Caso Concreto.

Los argumentos expuestos por las partes recurrentes se fundamentan principalmente en enfatizar que la negación de las pruebas testimoniales y documentales solicitadas por el apoderado judicial del señor Héber Danilo Medina Gómez, es ilegal porque consideran que las mismas son pertinentes y conducentes para probar la debida notificación de la resolución No. 017 de 2016 y el cumplimiento de dicho acto.

Además de lo anterior indican que el argumento esgrimido por el despacho para negar las pruebas documentales, es decir la aplicación expresa del artículo 173 del Código General del Proceso debe ser apartado de esta acción en razón de que la defensa del señor Danilo

Medina solo conto con 3 dias para realizar su intervención, razón por la cual le era imposible aportar las documentales solicitadas.

Asi mismo, manifiesta la defensa del Consejo Municipal de El Colegio- Cundinamarca, por demás de manera irreverente, irrespetuosa y desobligante con este Despacho, que si el Juez se abstiene de practicar las pruebas solicitadas por el apoderado del señor Heber Danilo Medina Gómez, se vería sometido a cuestionar la decisión en apelación, nulidad o tutela contra providencia judicial, es decir que con su argumento coacciona al Juez de instancia a que se le practiquen las pruebas so pena de no permitir que se continúe con el trámite procesal pertinente. Razón por la cual se dispone que por secretaría se compulsen copias al Consejo Superior de la Judicatura adjuntando copia del escrito irreverente presentado por éste apoderado, a fin de que se determine si su conducta es acorde con el buen ejercicio de la profesión de abogado.

Bajo el anterior panorama con relación a las pruebas testimoniales, el despacho le recalca a los recurrentes que lo que se debate en esta Acción de Cumplimiento según el contenido de la acción (Fols.1-21) es determinar si se dio cumplimiento o no a lo ordenado en la **Resolución No. 007 del 6 de enero de 2016** y esto es demostrando todas las actuaciones que de ella emanaban, tal como lo es la notificación de dicho acto, luego las pruebas testimoniales resultan ser improcedentes para determinar el objetivo de esta acción, se les reitera que en este caso no se debaten asuntos subjetivos, por lo cual no se revocará esta decisión.

Ahora frente al argumento que traen a colación los accionados indicando que este despacho no debía aplicar el artículo 173 del Código General del Proceso a la presente acción, toda vez que a su parecer dichas pruebas documentales por un lado no son de oficio y por otro lado se les impone una carga probatoria imposible de cumplir ostentando que solo se tenía 3 dias para contestar la demanda; el despacho replantearía la obligación impuesta de solicitar dichas documentales por medio de derecho de petición; si indubitablemente la defensa del señor Heber Danilo Medina Gómez o en su defecto el mismo interviniente no hubieran contando con el tiempo suficiente para recaudar dichas pruebas, pues en efecto solo en dicha circunstancia se les estaría sometiendo a la espera de que la entidad requerida respondiera o aportada lo solicitado.

Sin embargo en el contexto real de esta acción está más que demostrado que quien está solicitando estas pruebas tiene conocimiento de la existencia de la acción de cumplimiento y ha tenido la oportunidad procesal de intervenir en la misma desde el auto del **19 de mayo de 2017 hasta la fecha,** por ende ha tenido más de un año para para recaudarlas o en su defecto si a bien lo tenía aportarlas al despacho, así como juiciosamente aporto las relacionadas en los (folios 474-623 del C.2); no es de recibo para el Despacho que ahora pretenda escudarse que no aporto las mismas por falta de tiempo o en su defecto porque el expediente se encontraba en calidad de préstamo para resolver todas las acciones constitucionales entabladas ante el Honorable Consejo de Estado.

Cabe destacar que las pruebas documentales que afanosamente pretenden les sea ordenadas mediante oficio, además de que pudieron ser obtenidas mediante derecho de petición debieron ser allegadas con su intervención en este proceso, habida cuenta que son pruebas que se encuentran en los archivos del Municipio del El Colegio, esto es corresponden a documentos que hacen parte de los antecedentes de los actos administrativos cuyo cumplimiento se está deprecando con la presente acción, luego no es posible que pretendan que este Despacho les oficie para que alleguen documentos que debieron ser aportados no solo con la contestación de la demanda sino con las respectivas intervenciones de los que posteriormente se vincularon al proceso.

Adicionalmente, debe señalarse que el contenido de las mismas no son el medio idóneo para demostrar si se dio o no cumplimiento a la **Resolución No. 017 de 2016**, lo cual la haría inconducente o superflua para la causa.

De otro lado, es menester precisarle al apoderado judicial del Concejo Municipal de el Colegio de Cundinamarca que el despacho al momento de proferir el auto que negó el decreto de pruebas se apoyó de jurisprudencia y normas aplicables específicamente a este caso en el que no se ha permitido seguir cada una de las etapas procesales y los términos que tiene una acción con tramite preferente, como lo es la Acción de Cumplimiento, impidiéndole al Juez de instancia decidir sobre este asunto.

En ese orden de ideas y de acuerdo con lo expuesto, no son de recibo los argumentos de los recurrentes, por lo que se mantendrá la decisión tomada en auto del **9 de Julio de 2018.**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DE DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN TERCERA**-,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER, el auto de fecha **9 de Julio de 2018**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia, contra la misma no procede recursos de acuerdo a la ley 393 de 1997.

SEGUNDO: Una vez se encuentre notificada esta providencia, ingrésese el expediente al despacho para continuar con el respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDISON CAYETANO VELASQUEZ MALPICA
JUEZ

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY
24 JUL. 2018
Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 088
EL SECRETARIO